

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0320/2022-IV, interpuesto por la recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y,

RESULTANDO

I. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 172237721000061, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buenas tardes, me gustaría saber si esta fiscalía ha recibido denuncias contra notarios públicos de 2010 a la fecha. Si Cuenta con denuncias, le pido que por favor me digan cuándo se recibieron, qué delito está investigando y si ya se inició un juicio. Muchas Gracias."

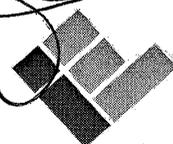
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo mediante sistema electrónico, a través de oficio sin número, de misma fecha.

III.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el primero de abril de dos mil veintidós, bajo el de folio de control IMIPE/001403/2022-III.

IV.- Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0320/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada a la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditan las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El treinta de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número FGE/CGA/DT/0476/06/2022, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0002883/2022-VI, a través del cual Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. El primero de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

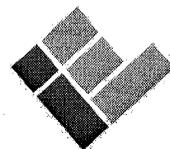
PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.". Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado informó la clasificación de la información solicitada. Cabe mencionar que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información**

¹ ARTÍCULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de las fracciones que lo integran, se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

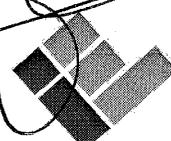
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

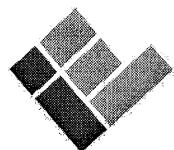
Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **seis de abril de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **primero de julio de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto obligado ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto. Sin embargo, las documentales que obran glosadas al expediente se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así tenemos por principio de cuentas, que la recurrente solicitó acceder a: "Buenas tardes, me gustaría saber si esta fiscalía ha recibido denuncias contra notarios públicos de 2010 a la fecha. Si Cuenta con denuncias, le pido que por favor me digan cuándo se recibieron, qué delito está investigando y si ya se inició un juicio. Muchas Gracias." (Sic.), y el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

"...tras el debido análisis del contenido de su petición, se informa que los datos que, de conformidad con la normativa aplicable, puede difundirse, relativos a averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación por diversas conductas delictivas, registrados en el Estado de Morelos por esta Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentran publicados en el Portal Oficial de la Secretaría de Gobierno, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Apartado de "Incidencia delictiva del fuero común", mismos que puede consultar de manera directa en el siguiente enlace <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es> por cuanto a la información de 2010 a 2017, y por cuanto al periodo de 2018 a 2021, en <http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> identificando el año, la sección correspondiente al Estado de Morelos y la información de su interés.

Señalando que dicha información, es cuanto se puede proporcionar y considerar pública, en tanto que la concierne al detalle de las respectivas investigaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera estrictamente reservada y confidencial, y según lo dispuesto por los artículos 40. Fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tiene acceso a ésta, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RV/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión ... (sic).

Ahora bien, respecto de lo transcrito, cabe mencionar que si bien las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y deban abstenerse de darlos a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho a manejar, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; también, debemos precisar que la información a la que pretende allegarse la solicitante se trata de información pública, ya que únicamente solicitó conocer si la Fiscalía había recibido denuncias contra notarios públicos del año dos mil diez a la fecha de la interposición de la solicitud y si se contaban con ellas le manifestaran cuando se recibieron, porque delito se investigaba y si se había iniciado un juicio; es decir la solicitante requirió allegarse de información obtenida en el ejercicio de las funciones propias del sujeto obligado, y no así de los datos personales de los individuos que se encuentren en algún proceso, a algún documentos que se encuentren dentro de las carpetas de investigación que hagan ubicables e identificable a una persona, por tanto, dicha información debe ser entregada a la particular, ya que la Fiscalía General del Estado de Morelos, al proporcionar la información solicitada coadyuva a la rendición de cuentas, al transparentar sus acciones frente a la sociedad, en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información.

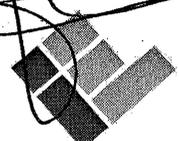
En conclusión la información solicitada no actualiza los supuestos previstos por la Ley para los casos de Información Reservada o Confidencial; por tanto no le asiste la razón a las consideraciones expuestas por el sujeto obligado.

En ese sentido, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, supuestos que en el caso concreto, no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.





SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
 COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

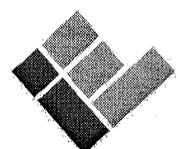
Por otro lado, en respuesta al recurso de revisión, Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del oficio número FGE/CGA/DT/476/06/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/002883/2022-VI, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por medio de los oficios FGE/CGA/DT/423/06/2022, FGE/CGA/DT/424/06/2022 y FGE/CGA/DT/425/06/2022, realizó las gestiones conducentes ante las tres Fiscalías Regionales que conforman a esta Fiscalía General del Estado de Morelos, áreas facultadas para la investigación y persecución de los delitos, con base en el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, como resultado de estas, a través de los oficios número FGE.FRSP.2582.2022, FRO/1077/06-2022 y DGlyPPFRM/04325/2022-06, con la finalidad de atender el presente recurso, remitieron de manera puntual la siguiente información requerida por la particular:

AÑO	NUMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA NOTARIOS PÚBLICOS	RELACIÓN DE DELITOS	ESTADO QUE GUARDAN
2010	0	<ul style="list-style-type: none"> FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; DELITOS DE FUNCIONES CONTRA EL ESTADO; Y FRAUDE 	EN INTEGRACIÓN
2011	0		
2012	0		
2013	0		
2014	0		
2015	0		
2016	2		
2017	0		
2018	35		
2019	1		
2020	1		
2021	0		

Atento a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 27, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mediante este escrito, notifica la información proporcionada por las áreas competentes, para que por conducto de ese Órgano Garante sea remitida a la particular.

En torno a lo expuesto, es importante señalar que en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida a este organismo constitucional autónomo, la cual debe ser atendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación; se expidió el Acuerdo 04/2022 por el que se regula a la Dirección de Transparencia, La Unidad de Transparencia y



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que se encuentran publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6060, de fecha 06 de abril de 2022, instrumento legal que fue emitido en estricto apego a la legalidad y a las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes..." (Sic).

De la respuesta que el sujeto obligado otorgó en segunda instancia (recurso de revisión), debemos precisar que si bien la misma corresponde con la información solicitada, quien se pronunció fue Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y no así la autoridad facultada que es la responsable de generar la información solicitada, toda vez que, la labor de la Titular de la Unidad de Transparencia, es únicamente de GESTIÓN, es decir, su atribución es ser la conexión entre los solicitantes o este Instituto y el sujeto obligado al que pertenece, por lo que no está en aptitud de pronunciarse respecto de la información solicitada o su naturaleza.

Lo anterior, tendría una sola excepción, que sería cuando la información solicitada guarde relación con las actividades inherentes de la Unidad de Transparencia, como podría ser, su informe de actividades, pero en el caso concreto, lo petitionado no es información que ella genere, toda vez que como lo manifestó en su respuesta, realizó las gestiones conducentes ante las tres Fiscalías Regionales, áreas facultadas para la investigación y persecución de los delitos, por lo cual lo correcto es que quien intervenga de forma directa o genere o resguarde la información, es quien deberá pronunciarse, y es que el acto que emita tendrá que ir debidamente fundado y motivado, por tanto, las normas que cite para tal efecto deben otorgarle facultad expresa para conocer sobre la investigación y persecución del delito, revistiendo así de validez a sus afirmaciones, ya que debemos tener en cuenta, que las autoridades, a diferencia de los ciudadanos, solo pueden ejecutar lo que la norma les faculta, ello considerando aplicable por analogía el Criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Novena época, que señala:

*"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. **En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite,** de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia.*

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

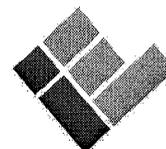
grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Así pues, para abundar más en el tema, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, dentro de las atribuciones de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, es el de *recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso de información, gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten*, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer a la hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe

⁶ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- II. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic)

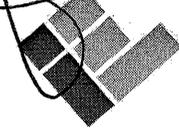
Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, referenciado ya en párrafos previos, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con folio número 172237721000061, presentada a través del sistema electrónico por la recurrente, y en consecuencia, es procedente requerir a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, las constancias con las que acredite las gestiones realizadas, así como las respuestas otorgadas por las áreas que se encuentran orgánicamente facultadas para pronunciarse respecto de los datos consistentes en:

"Buenas tardes, me gustaría saber si esta fiscalía ha recibido denuncias contra notarios públicos de 2010 a la fecha. Si Cuenta con denuncias, le pido que por favor me digan cuándo se recibieron, qué delito está investigando y si ya se inició un juicio. Muchas Gracias."

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

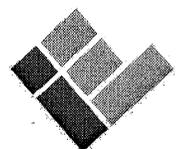
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con número de folio 172237721000061, presentada en el sistema electrónico por la recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, las constancias con las que acredite las gestiones realizadas, así como las respuestas otorgadas por las áreas que se encuentran orgánicamente facultadas para pronunciarse respecto de los datos consistentes en:

"Buenas tardes, me gustaría saber si esta fiscalía ha recibido denuncias contra notarios públicos de 2010 a la fecha. Si Cuenta con denuncias, le pido que por favor me digan cuándo se recibieron, qué delito está investigando y si ya se inició un juicio. Muchas Gracias."



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0320/2022-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



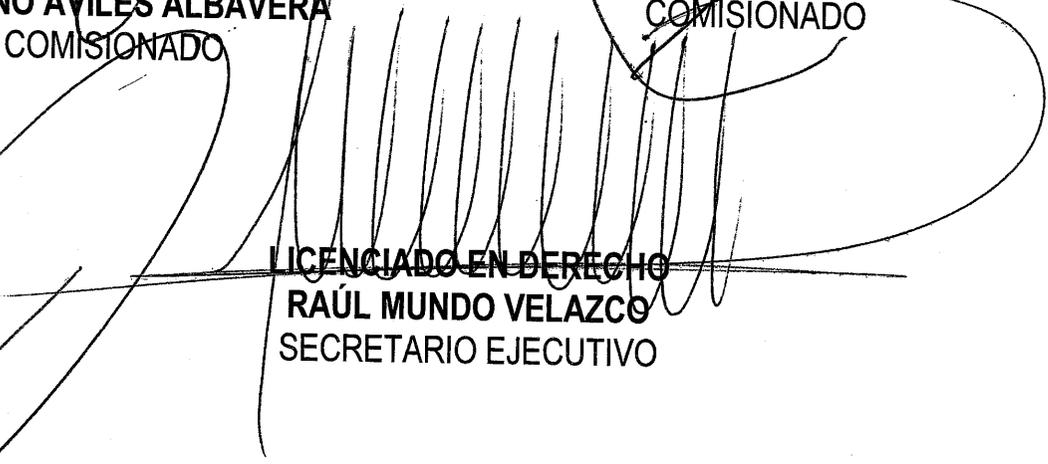
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira

DL/B



